

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro

Proceso	Acción Popular
Accionante	Natalia Bedoya
Accionado	Bancolombia S.A.
Radicado	050013103008-2024-00051-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	No. 175
Temas	Rechaza demanda. Agotamiento jurisdiccional.

OBJETO DE LA DECISION

El presente proveído, tiene por objeto decidir sobre el agotamiento de jurisdicción de la presente acción popular, promovida por NATALIA BEDOYA contra BANCOLOMBIA S.A.,

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado conocer de la acción constitucional promovida por NATALIA BEDOYA contra BANCOLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de los derechos contemplados en los artículos 5, 6, 13, 34 y 44 de la Ley 472 de 1998, violación motivada por no contar la entidad accionada con baños públicos aptos para ser empleados de manera segura y autónoma por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en cualquier sede o agencia a nivel nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en

aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.

Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, *prima facie*, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

En relación con el fenómeno procesal del **agotamiento de jurisdicción**, en acciones populares, la jurisprudencia del **H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera** ha **puntualizado:**

"A. La Sala observa que en el juicio de acción popular una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera sea, representa la comunidad en el ejercicio de acción con búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos.

Por ello cuando luego del aparecimiento de un proceso, con la notificación de la demanda al demandado(s), se admite otra demanda(s) aparece un hecho contrario al agotamiento de jurisdicción, que dice que existiendo un juicio sobre

determinados hechos no puede coexistir paralelamente otro sobre los mismos.

Y aunque la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado había aceptado acumulación de procesos en acciones populares (en auto de 22 de noviembre de 2001, AP 218) luego advirtió, indirectamente en auto proferido el día 5 de febrero de 2004 en AP 933 (Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque), que tal institución procesal no puede darse en los juicios de acciones populares, al señalar:

(...) considera la Sala que la demanda en una acción popular también puede ser rechazada cuando tiene el mismo objeto de otra que se haya en curso y en relación con la cual ya se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto.

Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales.

En sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, la Corte Constitucional destacó que... el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

Existe identidad de demandas sólo cuando las partes, el objeto y la causa son los mismos. No obstante, en una acción popular resulta irrelevante, para definir esa identidad quién sea el actor, pues como ya se señaló, con ésta no se pretende la satisfacción de intereses individuales.

Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores.

Admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular cuando ya cursa otra con el mismo objeto no sólo implica desconocimiento del principio de economía procesal y el riesgo de que se produzcan decisiones contradictorias, sino que, además, ordenar su acumulación a otro proceso que ya está en curso, puede afectar los intereses del actor popular que originalmente interpuso la acción y que por su esfuerzo tiene derecho al incentivo, pues esto daría lugar a que una vez enteradas de su existencia, otras personas presenten la misma demanda con el fin de que ésta se acumule a la primera y así obtener parte de ese beneficio.

Por supuesto, será el juez en cada evento, quien debe verificar que el objeto de la nueva acción es el mismo de la que se encuentra en trámite, pues si coinciden sólo de manera parcial, sí deberá ordenarse la acumulación de las demandas, ya que la primera no agota el interés colectivo de que trata la segunda.

Además, debe tenerse en cuenta que el señalamiento de los derechos colectivos presuntamente afectados con el hecho, no es relevante al momento de establecer si se trata de la misma acción o de otra diferente. Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi).

III. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada en cuanto rechazó la demanda (...). No tiene relevancia el hecho de que la accionante haya señalado como vulnerados casi todos los derechos colectivos enunciados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y que en las acciones acumuladas no se hayan invocado algunos de ellos. Basta examinar los hechos

referidos en las demandas, para concluir que de lo que se trata es de definir si éstos afectan los intereses de la colectividad y en tal caso, ordenar la ejecución de las obras solicitadas para restablecer los derechos lesionados. (...).¹

Luego esta misma Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto dictado el día 5 de agosto de 2004 AP 0979 (Consejero Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez) destacó que el agotamiento de jurisdicción es un hecho que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta desde 1987, como causa para no admitir una demanda, es decir para rechazarla; y si bien tal tesis se planteó en proceso electoral ella es aplicable, actualmente en los procesos de acciones populares y también como causa para declarar **la nulidad procesal por agotamiento de jurisdicción**, cuando esa demanda en vez de ser rechazada fue admitida (...).

El agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.

Sobre el particular el Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, argumentó lo siguiente: "*2De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes*

¹ En igual sentido se pronunció la Sala en auto de 5 de agosto de 2004, exp. AP 00979, actor: Sergio Sánchez.

² *Sentencia del 11 de septiembre de 2012, radicado 47001-33-31-004-2009-00030-01*

descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos si han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados. Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de la jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos facticos y jurídicos y respecto del mismo demandado, o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir solo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto solo es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos facticos y probatorios. La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste en los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno

idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orienta la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

EL CASO CONCRETO

Examinado el asunto, de cara a lo alegado, se puede deducir que las acciones populares tramitadas contra BANCOLOMBIA respecto a la adecuación de baños públicos para las personas con discapacidad, versan sobre los mismos hechos, objeto y causa, además se trata de la misma entidad accionada, en los siguientes procesos:

- JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en la acción popular de radicado 2013-00814, el 16 de octubre de 2014, concluyó: *“... en una entidad bancaria se hacen trámites breves que no ameritan que el usuario necesite hacer uso de servicio sanitario y obligar al uso de baños públicos podría colocar en riesgo el derecho a la seguridad. Y para el caso concreto, nos e demostrado que de manera real y concreta en esa entidad se ha producido la vulneración de derechos fundamentales”.*

Esta providencia fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín de fecha 30 de abril de 2015.

- JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN resolvió el 29 de septiembre de 2014 acción popular radicada 2013-00826-00.

En el mismo sentido, fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal antes referenciada el 5 de marzo de 2015.

Por lo tanto, hay lugar a decretar el agotamiento de la jurisdicción de la presente acción popular, pues de continuarse con el trámite de la presente acción, no sería posible resolverla de fondo ya que como se demostró en otros despachos se ha tramitado y resuelto el mismo asunto aquí planteado, en los procesos distinguidos con los radicados 2013-00814 y 2013-00826, donde es demandante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, y demandado BANCOLOMBIA S.A. Encontrándose fallos debidamente

ejecutoriados producto de acciones donde se alegaba la vulneración del mismo derecho colectivo, siendo desestimada dicha suplica, decisiones además que se encuentran ejecutoriadas.

Se concluye entonces que no pueden existir dos procesos de acción popular sobre el mismo asunto, además si estas se tratan sobre el mismo tema que ya se ha discutido en oportunidad anterior, no le queda más al Juez de conocimiento que declarar de oficio el agotamiento de la jurisdicción, sin que sea relevante que las acciones sean incoadas por el mismo o diferente accionante, atendiendo que al ser la acción popular un mecanismo para la protección de los derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante. Así, al materializarse los presupuestos que imponen aplicar el agotamiento de la jurisdicción, se procederá a rechazar la acción popular.

En consecuencia, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el agotamiento de jurisdicción de la presente acción popular por cuanto los hechos denunciados como vulneradores de los derechos colectivos ya fueron objeto de debate en las acciones populares con radicados 2013-00814 y 2013-00826, tramitadas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, se rechaza la demanda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)